Agencia Tributaria

**ACUERDO DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DEL IV CONVENIO COLECTIVO DE PERSONAL LABORAL DE LA AEAT SOBRE RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS.**

1º.- Aprobar la siguiente nueva redacción del artículo 68 del IV convenio colectivo para el personal laboral de la AEAT:

"Artículo 68. Complementos de puesto de trabajo

Los complementos de puesto de trabajo son los que están atribuidos a los puestos de trabajo en función de sus características o de las condiciones de servicios que corresponda al mismo; son complementos salariales de índole funcional y su percepción depende exclusivamente del ejercicio de la actividad profesional en los puestos que los tengan asignados, por lo que no tendrán carácter consolidable y el trabajador dejará de percibirlos cuando se supriman o modifiquen las características o condiciones que dieron lugar a la atribución de los mismos.

Tendrán la consideración de complementos de puesto de trabajo los que, conforme a lo regulado en este artículo 68, se atribuyan a los puestos en las relaciones de puestos de trabajo de personal laboral, con indicación de las modalidades y de las cuantías que correspondan.

68.1.Complemento de Puesto. Corresponderá a aquellos puestos de trabajo para los que la prestación de servicios conlleve una mayor intensidad respecto de los factores de responsabilidad o cualificación o mando o jefatura que la requerida para determinar su clasificación en los distintos grupos profesionales.

Las cuantías de las modalidades del complemento de puesto se fijarán en función del grupo profesional y de las condiciones específicas de trabajo.

1.1.- El complemento de puesto de "Especial Responsabilidad" corresponde a aquellos puestos de trabajo para los que la prestación de servicios conlleve una mayor intensidad respecto de los factores de responsabilidad o cualificación o de mando o jefatura que la requerida para determinar su clasificación en los grupos profesionales del Convenio.
Para la valoración de los factores anteriores se tendrán en cuenta los recursos humanos y los medios materiales de las unidades a las que se hallen adscritos los puestos de

SIAT

UGT

UGT

CSIF-AEAT DIFUNDE

trabajo, su dependencia jerárquica con relación a la estructura organizativa de dichas unidades y la complejidad y la naturaleza de las tareas a desempeñar.

El complemento de especial responsabilidad tendrá, entre otras, las siguientes modalidades:

- Modalidad "A1" corresponderá a los puestos de trabajo de Titulado Superior, Grupo I, adscritos al Servicio de Prevención, cuando conlleven una especial responsabilidad, complejidad técnica y cualificación.
- Modalidad "A2" corresponderá a los puestos de trabajo de Titulado Superior (Médico), Grupo I, cuando conlleven una especial responsabilidad y cualificación.
- Modalidad "B" corresponderá a los puestos de trabajo de Titulado Medio (ATS/DUE), Grupo II, cuando conlleven una especial responsabilidad y cualificación.
- Modalidad "C" corresponderá a los puestos de trabajo de Oficiales de Reprografía, categoría 1ª y 2ª, Grupos III-B y IV-A, cuando conlleven una especial responsabilidad y cualificación.
- Modalidad "D" corresponderá a los puestos de trabajo, entre otros, de Encargado, Grupo III-A, cuando conlleven, además de mando o jefatura, una especial cualificación.
- Modalidad "E" corresponderá a los puestos de trabajo de Encargado de Centralita, Grupo IV-B, cuando conlleven una especial responsabilidad y cualificación.

2.- Las modalidades del complemento de especial responsabilidad se retribuyen según los valores del Anexo adjunto.

68.2 Complementos por el desempeño de trabajo en horario o jornada distinta de la habitual. Tendrán tal consideración los siguientes:

UGT

CSI-CSIF

SIAT

UGT



CGT-AEAT DIFUNDE

2.1 "Complemento de Nocturnidad". Se considera trabajo nocturno el que se realiza entre las diez de la noche y las seis de la mañana. La jornada de trabajo nocturna no podrá exceder de ocho horas de promedio diarias, en un periodo de referencia de 15 días.

Los puestos de trabajo que conlleven la realización de trabajo nocturno en una parte igual o superior a un tercio de la jornada de trabajo en cómputo diario o el equivalente en cómputo mensual o anual tendrán asignado un complemento de nocturnidad.
Cuando excepcionalmente, sea necesaria la prestación de servicios durante el periodo nocturno en una parte inferior a un tercio de la jornada en cómputo diario o el equivalente en cómputo mensual o anual, esta prestación de servicios se compensará, preferentemente, por tiempo de descanso, a razón de dos horas y media por cada hora trabajada, o se retribuirá conforme a lo establecido en el artículo 68 del Convenio.

El complemento de nocturnidad tendrá las siguientes modalidades:

- Modalidad "A" , corresponderá a los puestos de trabajo sujetos a prestación de servicios nocturnos en una parte igual o superior a un tercio de la jornada, en cómputo diario o el equivalente en cómputo mensual o anual, distribuida según las necesidades de organización del trabajo de cada centro.

- Modalidad "B", corresponderá a los puestos de trabajo sujetos a prestación de servicios nocturnos en una parte igual o superior a un medio de la jornada, en cómputo diario o el equivalente en cómputo mensual o anual, distribuida según las necesidades de organización del trabajo de cada centro.

- Modalidad "C", corresponderá a los puestos de trabajo sujetos a prestación de servicios nocturnos en una parte igual o superior a dos tercios de la jornada, en cómputo diario o el equivalente en cómputo mensual o anual, distribuida según las necesidades de organización del trabajo de cada centro.

La distribución de los tiempos de trabajo nocturno para cada una de las modalidades se fijará según las necesidades de la Organización, previa negociación conforme al artículo 33 del Convenio.

UGT

CSI-CSIF

SIAT

UGT



CCOO-AEAT DIFUNDE

2.2 "Complemento de Turnicidad".

Se considera trabajo a turnos toda forma de organización del trabajo según la cual la prestación de servicios de un mismo puesto de trabajo se realiza de manera sucesiva, según un cierto ritmo continuo o discontinuo y en horas diferentes durante un periodo determinado de días o de semanas.

Cuando se trate de procesos productivos continuos durante las 24 horas al día, en la organización del trabajo para determinar los turnos se tendrá en cuenta la rotación en el puesto de trabajo y que ningún trabajador estará en el turno de noche más de dos semanas consecutivas, salvo adscripción voluntaria que no podrá entenderse como definitiva o permanente. No obstante, en las circunstancias previstas en el artículo 32 del Real Decreto 1561/1995, sobre jornadas especiales de trabajo, dicho periodo de referencia podrá ampliarse hasta los límites temporales señalados en dicho artículo.

El Complemento de Turnicidad tendrá las siguientes modalidades:

- Modalidad "A" : Puestos de trabajo sujetos a un régimen de turnos para los que la prestación de servicios esté establecida para un periodo de tiempo que no sea inferior a doce ni superior a catorce horas diarias de promedio, o el equivalente en cómputo mensual o anual.

- Modalidad "B": Puestos de trabajo sujetos a un régimen de turnos para los que la prestación de servicios esté establecida para un periodo de tiempo que no sea inferior a dieciocho ni superior a veinte horas diarias de promedio, o el equivalente en cómputo mensual o anual.

- Modalidad "C": Puestos de trabajo sujetos a un régimen de turnos para los que la prestación de servicios esté establecida como continua durante veinticuatro horas al día.

La distribución del tiempo de trabajo a turnos para cada una de las modalidades de turnicidad se fijará según las necesidades de organización de servicios de cada centro, previa negociación conforme al artículo 33 del Convenio.

Los puestos de trabajo que tengan asignado el complemento de turnicidad en la modalidad que corresponda no podrán tener atribuidos otros complementos de carácter horario.

CSI-CSIF SIAT UGT



CGT-FEAT DIFUNDE

2.3 "Complemento de Disponibilidad Horaria"

La disponibilidad horaria retribuye la prestación de servicios en régimen de flexibilidad horaria, debida a frecuentes alteraciones en los horarios de trabajo, sin que suponga un aumento de jornada, para adaptar los tiempos de trabajo a las especiales características de determinados servicios.

El Complemento de Disponibilidad horaria tendrá las siguientes modalidades:

- Modalidad "A" corresponderá a los puestos de trabajo para los que la prestación de servicios en horarios distintos de los ordinarios afecte hasta un veinte por ciento de promedio de la jornada diaria, o el equivalente en cómputo semanal, mensual o trimestral.

- Modalidad "B" corresponderá al personal auxiliar que se contrate de manera específica para "Campaña de Renta", en jornada de mañana o tarde, con un régimen de disponibilidad horaria de un máximo del diez por ciento de la jornada diaria, a realizar durante una tarde a la semana, quienes tengan jornada de mañana y durante una mañana a la semana, quienes tengan jornada de tarde. Esta modalidad de disponibilidad horaria será retribuida con una cuantía de 115 € mensuales.

Los puestos de trabajo que tengan asignado el complemento de disponibilidad horaria, regulado en este apartado, no podrán tener atribuidos otros complementos de los recogidos en el apartado 68.2

2.4 "Complemento de Especial Disponibilidad"

El Complemento de Especial Disponibilidad retribuirá la prestación de servicios en jornada de 40 h. semanales, en régimen de flexibilidad y disponibilidad durante las 24 del dia, conforme a los valores detallados en Anexo adjunto.

Cuando la prestación de servicios en régimen de Especial Disponibilidad implique, además trabajo en sábados, domingos o festivos en cómputo igual o superior a 4 jornadas al mes, el complemento se retribuirá según los valores detallados en Anexo adjunto más una cuantía adicional máxima de 400 € mensuales.

UGT

CSI-CSIF SIAT UGT



CSIF-AEAT DIFUNDE

Los puestos de trabajo sujetos al régimen de turnicidad, regulado en el apartado 2.2 de este Acuerdo, en los casos en los que el régimen horario exigido consista en la realización de turnos en sábados, domingos o festivos, en un número igual o superior a 4 turnos al mes, de ocho horas cada turno, recibirán igualmente una cuantía máxima, adicional al complemento establecido, de 400 € mensuales.

Los puestos de trabajo sujetos a jornada de 40 h. en régimen de flexibilidad y disponibilidad horaria que tengan asignado el complemento de especial disponibilidad no podrán tener atribuidos otros complementos de carácter horario.
Así mismo su percepción será incompatible con el devengo de horas extraordinarias.

2.5. Las cuantías de las modalidades de los complementos por el desempeño de trabajo en horario o jornada distinta de la habitual, en régimen de nocturnidad, turnicidad, disponibilidad horaria, y especial disponibilidad, se fijan en función del grupo profesional y se retribuyen según los valores del Anexo adjunto.

2.6. Se suprime el Complemento de Especial Dedicación.

2.7. La asignación o supresión de los complementos de los apartados 1 y 2 de este artículo 68 a los puestos de trabajo ocupados corresponderá a la CPVIE. Estas modificaciones deberán respetar, en todo caso, la naturaleza y las circunstancias que remuneran, así como las limitaciones establecidas en el Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo.

68.3 "Complemento de residencia" (Se mantiene la regulación vigente actualmente, conforme al apartado 6 del artículo 68, que se incorpora como tal al presente acuerdo ).

2.º.- Añadir al IV Convenio para el personal laboral de la AEAT, como anexo, las tablas de los complementos retributivos definidos en el artículo 68, y que se anexan con esa denominación al presente Acuerdo.

UGT

CSI-CSIF

SIAT

UGT



CSIF-AEAT DIFUNDE

3º.- Se suprimen los complementos de puesto de trabajo, "Especial responsabilidad", que se relacionan a continuación:

| GRUPO | CATEGORIA | COMPLEMENTO | Nº DOTACIONES | IMPORTE | TOTAL ANUAL |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Titulado Superior | TITULADO SUPERIOR | 2 | 1.314,72 | 2.629,44 |
| 3-B | Oficial 1º Oficios | MANTENIMIENTO A | 12 | 2.731,20 | 32.774,40 |
| 3-B | Oficial 1º Oficios | MANTENIMIENTO B | 4 | 1.365,60 | 5.462,40 |
| 4-A | OF. 2º Ofic. | MANTENIMIENTO B | 2 | 1.365,60 | 2.731,20 |
| 4-B | Vigilantes | VIGILANTE | 37 | 374,4 | 13.852,80 |
| 5 | Ordenanza | PORTERÍA MAYOR | 27 | 1.001,88 | 27.050,76 |
| 5 | Mozo | ENCARGADO ALMACÉN | 2 | 1.365,60 | 2.731,20 |
| 5 | Mozo | PORTERÍA MAYOR | 1 | 1.001,88 | 1.001,88 |
| 5 | Vigilante D.N.y R. | VIGILANTE D.N.R. | 6 | 506,04 | 3.036,24 |

Los puestos de trabajo que tuvieran asignados uno de los complementos ahora suprimidos, tendrán atribuido un complemento transitorio de igual cuantía. Dicho complemento se suprimirá con motivo de cualquier cambio de puesto de trabajo o cuando este quede vacante, y será objeto de compensación o absorción por la atribución de otros complementos de la misma naturaleza.

Lo regulado en este apartado 3º tendrá efectos económicos del primer día del mes siguiente al de la aplicación del presente Acuerdo.

4º.- Las condiciones económicas y de trabajo que se deriven de este acuerdo, así como la aplicación de los nuevos complementos de puesto y de los complementos por el desempeño de trabajo en jornada u horario distinto del habitual, se reconocen más beneficiosas en su conjunto y aisladamente en términos homogéneos que las hasta ahora vigentes.

5º.- La asignación de estos complementos a los puestos de trabajo se hará, con carácter general, en las relaciones de puestos de trabajo, con efectos económicos de 1 de enero de 2006, salvo que en el Acuerdo se fije, excepcionalmente, otra fecha de efectos.

6º.- Una vez aprobadas la Relaciones de Puestos de Trabajo a que hace referencia el punto anterior se analizará la clasificación profesional que permita dotar de una mayor homogeneidad el Convenio.

Disposiciones Adicionales de este Acuerdo

1ª En el marco de la Disposición Adicional Sexta y con la finalidad de dotar de una mayor homogeneidad las retribuciones, para los puestos de trabajo que tuvieran un complemento



CSI-CSIF SIAT UGT

COPIA AEAT DIFUNDE

de integración de los regulados en el apartado 4 del artículo 67, la asignación de un complemento de especial responsabilidad, en la modalidad "A" o "B", supondrá, con los mismos efectos, la supresión de dicho complemento de integración.

2ª Los puestos de trabajo de Analista de Laboratorio, Grupo III-B, tendrán atribuido un complemento de puesto en una cuantía anual de 1.458 €, que será incompatible con cualquier otra modalidad de complemento de puesto de las definidas en el artículo 68.1. Estos complementos, que tendrán efectos económicos de 1 de enero de 2007, dejarán de percibirse cuando se produzca un cambio de puesto de trabajo.

3ª Los puestos de trabajo de Arrumbador, Grupo IV-B, para los que las condiciones de prestación del servicio así lo aconsejen, tendrán atribuido un complemento de puesto en una cuantía anual de 1.080,20 €, que será incompatible con cualquier otra modalidad de complemento de puesto de las definidas en el artículo 68.1. Estos complementos, que tendrán efectos económicos de 1 de enero de 2007, dejarán de percibirse cuando se produzca un cambio de puesto de trabajo.

4ª.- Con efectos económicos del primer día del mes siguiente al de la firma del presente Acuerdo los puestos de trabajo que tuvieran asignados los complementos de Turnicidad y/o Especial Disponibilidad, señalados como incompatibles en la nueva redacción del artículo 68.2, pasarán a percibir el complemento de Turnicidad exclusivamente, cuando la prestación de servicios requiera de un régimen de turnicidad y no implique aumento de jornada o, en su caso, el complemento de Especial Disponibilidad cuando la de prestación de servicios requiera del mencionado complemento de especial disponibilidad y la realización de una jornada de 40 h. semanales.

Disposiciones Transitorias de este Acuerdo

1ª.- Los puestos de trabajo de Jefe Ejecutivo, Grupo III-A, seguirán percibiendo el complemento de puesto de Especial Responsabilidad, que tienen asignado, en tanto en cuanto se lleve a cabo la ordenación de los puestos de trabajo de personal laboral del área de recaudación.

2ª.- Las condiciones de trabajo, a las que hace referencia el artículo 68 del IV Convenio, que se vinieran compensando con tiempo de descanso, que se retribuyeran por conceptos distintos a los regulados en dicho artículo, o bien con otros complementos de los regulados en el IV Convenio, no darán lugar a la atribución, a los respectivos puestos de trabajo, de los complementos del mencionado artículo 68 mientras que la CPVIE no lleve a cabo la adaptación que en cada caso corresponda.

CSI-CSIF SIAT UGT



COPIA NO VALIDA

3ª.- Al personal auxiliar contratado de manera específica para "Campaña de Renta" que, a la firma de este Acuerdo, preste servicios en régimen de disponibilidad horaria, le será atribuido el complemento de Disponibilidad Horaria regulado en el artículo 68.2.3, en su Modalidad "B".

4ª.- Los puestos de trabajo que tengan asignados complementos de puesto según la regulación de los complementos hasta ahora vigente del IV Convenio colectivo en una cuantía anual superior a la que corresponda en aplicación del presente Acuerdo, tendrán atribuido un complemento transitorio por la diferencia. La cuantía anual resultante se percibirá en doce mensualidades del mismo importe. Dicho complemento transitorio se suprimirá con motivo de cualquier cambio de puesto de trabajo o cuando este quede vacante, y será objeto de compensación o absorción por la atribución de otros complementos. Lo regulado en este apartado tendrá efectos económicos del primer día del mes siguiente al de la aplicación del presente Acuerdo.

Disposición Final

La regulación de los complementos salariales de este acuerdo sustituye a la recogida en el IV Convenio Colectivo, sin perjuicio de que los complementos que no resulten afectados mantengan su vigencia.

Otros puntos del Acuerdo:

7º.- Asignar un complemento de especial disponibilidad a los puestos de "Titulado Superior" adscritos al Servicio de Prevención, que realicen jornada de 40 h. semanales en régimen de flexibilidad y disponibilidad horaria.

8º.- Asignar un complemento de disponibilidad horaria, al menos, a un puesto de trabajo en cada Delegación Especial, Delegación y centro de trabajo de Servicios Centrales, de la categoría de "Coordinador de personal subalterno" o, en su caso, de "Ordenanza", que pueda realizar tareas propias de su categoría en horarios distintos de los ordinarios sin que afecte a más de un 20 por ciento del tiempo de jornada.

9º.- Asignar un complemento, también de disponibilidad horaria, al menos a un puesto de trabajo de los que tengan encomendadas las tareas de mantenimiento en cada Delegación Especial, Delegación y Centros de trabajo de Servicios Centrales, de las categorías de "Encargado de mantenimiento", o en su caso, de "Oficial de Oficios" que realice tales tareas.

CSI-CSIF UGT SMAT



CCOO-AEAT DIFUNDE

10º.- Así mismo se acuerda incrementar en un 3%, con efectos de 1 de enero de 2008, las cuantías de los complementos recogidos en el Anexo de este Acuerdo: Complementos de puesto del artículo 68.1 y Complementos de jornada y horario del artículo 68.2 y las cuantías de los Complementos a que hacen referencia las Disposiciones Adicionales 2ª y 3ª.

Madrid, 29 de enero de 2008

Por la Administración

Por las Organizaciones Sindicales

CC.OO.

SIAT-USO

U.G.T.

CSI-CSIF

C.G.T.

CCOO-AEAT
DIFUNDE

ANEXO

# TABLA DE COMPLEMENTOS RETRIBUTIVOS
# ARTÍCULO 68 (IV CONVENIO DEL PERSONAL LABORAL DE LA AEAT)

ART. 68. 1 COMPLEMENTOS DE PUESTO (Cuantías anuales en euros)

COMPLEMENTO DE ESPECIAL RESPONSABILIDAD

| MOD. | PUESTO TRABAJO | GRUPO | CUANTIA |
|---|---|---|---|
| A1 | Tit. Superior (Serv. Prevención) | I | 4.804,00 |
| A2 | Tit. Superior (Médico) | I | 3.120,00 |
| B | Tit. Medio (ATS/DUE) | II | 1.880,00 |
| C | Of. 1ª Reprografía | III-B | 2.157,30 |
| C | Of. 2ª Reprografía | IV-A | 1.902,05 |
| D | Encargado | III-A | 3.070,00 |
| E | Encargado de Centralita | IV-B | 1.001,88 |

ART. 68.2 COMPLEMENTOS DE JORNADA Y HORARIO (Cuantías anuales en euros)

COMPLEMENTO DE NOCTURNIDAD

| GRUPO | MOD. A | MOD. B | MOD. C |
|---|---|---|---|
| I | 1.180,00 | 1.690,00 | 2.912,00 |
| II | 1.076,56 | 1.541,86 | 2.656,73 |
| III-A/B | 973,12 | 1.393,72 | 2.401,46 |
| IV-A/B | 869,68 | 1.245,58 | 2.146,19 |
| V | 766,23 | 1.097,40 | 1.890,90 |

COMPLEMENTO DE TURNICIDAD

| GRUPO | MOD. A | MOD. B | MOD. C |
|---|---|---|---|
| I | 1.320,00 | 1.730,00 | 2.610,00 |
| II | 1.204,29 | 1.578,35 | 2.381,21 |
| III-A/B | 1.088,58 | 1.426,70 | 2.152,42 |
| IV-A/B | 972,87 | 1.275,05 | 1.923,63 |
| V | 857,14 | 1.123,37 | 1.694,80 |

COMPLEMENTO DE DISPONIBILIDAD HORARIA

| GRUPO | MOD. A |
|---|---|
| I | 1.784,38 |
| II | 1.627,96 |
| III-A/B | 1.471,54 |
| IV-A/B | 1.315,12 |
| V | 1.158,70 |

COMPLEMENTO DE ESPECIAL DISPONIBILIDAD

| GRUPO | CUANTÍA |
|---|---|
| I | 2.498,13 |
| II | 2.279,14 |
| III-A/B | 2.060,16 |
| IV-A/B | 1.841,17 |
| V | 1.622,18 |

UGT

CSI-CSIF

SIMT

UGT

11

CSIF-AEAT DIFUNDE

CCOO-AEAT
DIFUNDE